

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con memorial presentado vía correo electrónico el dos (02) de junio de 2023, por parte de la apoderada de la parte demandante allegando el comprobante de notificación personal de la empresa Servientrega.

**Sírvase proveer**

**JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY**

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 47-692-40-89-001-2023-00017-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA seguido por WILBER BOLAÑOS PADILLA a través de apoderada judicial contra FANNY MARTINEZ PASTRANA.**

Visto el informe de secretaría que antecede, por tenerse ello como cierto, esta célula judicial profiere el siguiente;

### **AUTO**

Este Despacho observa que la constancia allegada como soporte para comprobar la notificación personal de la demandada, solo demuestra factura electrónica de la empresa SERVIENTREGA S.A y fotografía de un sobre que no aporta copia cotejada de lo enviado, el cual fue devuelto por motivos de “rehusado / se negó a recibir”.

En consecuencia, no es posible determinar a ciencia cierta que la notificación personal se haya adelantado al tenor de la normatividad procedimental vigente, como quiera que el Despacho desconoce el contenido del sobre cerrado y así como tampoco se colige que dicho documento cumpla con los requisitos normativos para considerar que la notificación fue surtida en debida forma.

Al respecto el inciso 4, numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso reza:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

En virtud de lo expuesto, esta agencia judicial decidirá NO INCORPORAR la constancia de envío que remitió la parte demandante con destino a esta dependencia judicial y que fue emitida por la empresa de correo

SERVIENTREGA S.A., toda vez que solo permite establecer la devolución del sobre, pero no se observa la copia cotejada y sellada de que habla la norma en cita y que permita determinar a ciencia cierta al Juzgado qué fue lo enviado y si ello cumple o no con las reglas vigentes de notificación. Traslado cotejado que debe incorporarse al expediente junto a la constancia relacionada, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal vigente ya reseñado.

En suma, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes, procederá a requerir a la parte ejecutante para que realice la notificación personal del proceso ejecutivo de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de emplazamiento elevada por la abogada ejecutante, se desestima de contera como quiera que para el Despacho la parte no ha cumplido con la carga procesal de intentar realizar la notificación personal de que trata la normatividad adjetiva vigente, requisito *sine qua non*, para que pueda hablarse de algún tipo de emplazamiento.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO INCORPORAR** la constancia de envío de correo certificado, que fue aportada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento elevada por la parte ejecutante.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, para que realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o lo indicado en la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS**  
**Juez**